

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EXPROPIACIÓN  
Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y  
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.  
Demandado: SALOMÓN PARDO ROA.  
Radicado: 11001310303820070060100

Atendiendo las actuaciones y solicitudes que anteceden, se dispone:

1. Como quiera que la perito designada Adriana Vivas Rocha<sup>1</sup> justificó su no aceptación del cargo para el cual fue designada<sup>2</sup>, se RELEVA del cargo, y en consecuencia se designará un perito de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a saber:

REGISTRO AVALUADOR: AVAL-19413154  
Nombres y Apellidos: ABELARDO CASTRO BOHORQUEZ  
E-mail: [abecasbo@gmail.com](mailto:abecasbo@gmail.com)  
Departamento: BOGOTÁ DC  
Ciudad: BOGOTÁ  
Teléfono: 3153342014  
Categorías: Inmuebles Urbanos, Inmuebles Rurales,  
Recursos Naturales y Suelos de Protección,  
Intangibles Especiales.

2. Por secretaria, comuníquese tal designación señalando en el acto de posesión que dispone de un término de quince (15) días hábiles para que, rindan el dictamen. (Art. 48 núm. 2° CGP).

3. Sobre las solicitudes referidas a designar nuevo perito y designar al IGAC<sup>3</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 003 ContinuaciónCuadernoPrincipal fl. 260  
<sup>2</sup> PDF 009 AuxiliarJusticiaSolicitaSerRelevadaCargo  
<sup>3</sup> PDF 030 SolicitudOrdenarSeguirAdelanteEjecución – 001CuadernoPrincipal

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: RENTEK S.A.S.  
Demandado: ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ,  
ALFONSO ÁNGEL FIGUEROA PATERMINA,  
ISLA MARLEDY GRANJA RODRIGUEZ y  
DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ.  
Radicado: 11001310301520210017900

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. En vista de las manifestaciones realizadas por el gestor judicial actor<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, dispone que **la presente ejecución continúa contra ILSA MARLEDY GRANJA RODRÍGUEZ, DIANA PATRICIA FIGUEROA MUÑOZ, ALFONSO EDUARDO FIGUEROA MUÑOZ y ALFONSO ÁNGEL FIGUEROA PATERMINA.**

2. Teniendo en cuenta que los motivos de la reforma de la demanda<sup>2</sup> son una modificación en las fechas de las pretensiones 2.4 y cuarta de la demanda Inicial, con fundamento en el artículo 93 del Código General del Proceso, se resuelve:

2.1. **ADMITIR** la reforma de la demanda principal.

3. La actora proceda a notificar a los referidos demandados, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> PDF 25 ContinuarCobroCréditoContraDeudoresSolidarios – 01CuadenorPrincipal

<sup>2</sup> PDF 30 DemandaIntegrada – 01CuadenorPrincipal

4. La solicitud del apoderado de la sociedad demandada, de ordenar el levantamiento de las medidas cautelares<sup>3</sup>, debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 17 de abril de 2022<sup>4</sup> que resolvió el recurso de reposición, y ordenó el levantamiento de éstas respecto a la concursada demandada en este proceso.

5. Sobre la solicitud de impulso procesal<sup>5</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORL' with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

---

<sup>3</sup> PDF 26 SolicitudLlevantamientoMedidasCautelares – 01CuadenorPrincipal

<sup>4</sup> PDF 23-2021-00179decideRecursoReposiciónContinúaacciónEjecutiva-Otros – 01CuadenorPrincipal

<sup>5</sup> PDF 31SolicitudImpulsoProcesal – 01CuadenorPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.  
Demandado: DAVID ALFONSO ACOSTA RODRÍGUEZ.  
Radicado: 11001310301520210040300

1. Comoquiera que:

1.1. El Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., quien por auto de data 13 de julio hogaño abrió a trámite el proceso de liquidación patrimonial del ejecutado David Alfonso Acosta Rodríguez.

---

**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA No.** 110014003049 **2023 00510 00**

Acatando lo dispuesto en el artículo 563 del Código General del Proceso, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas adelantada ante el **Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P.** dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor **DAVID ALFONSO ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.301 de Bogotá, el presente Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 *ibidem*, sobre el señor **DAVID ALFONSO ACOSTA RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.594.301 de Bogotá.

Ac  
v

1.2. Conforme al numeral 4° del artículo 564 del Código General del Proceso con la apertura del trámite se dispondrá la remisión de los asuntos ejecutivos que se sigan ante los otros juzgados.

2. Corolario de lo anterior, se ordena:

2.1. Remitir el expediente de manera virtual al Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C.

2.2. Infórmese igualmente que se dejan a disposición las medidas cautelares decretadas en este proceso para que determine si quedan vigentes o si se levantan (núm. 7° art. 565 del CGP).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial”.

2.3. Adjúntese consulta de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribbled area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ELKIN FERNANDO BECERRA MOSQUERA.  
Demandado: CARMAX H. ARIZA & CIA. S.A.S.  
Radicado: 11001310301520220027900

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra registrada, según certificado de tradición allegado adosado al plenario por el getor judicial actor<sup>1</sup>, el despacho dispone:

1. **DECRETAR LA APREHENSIÓN** del rodante de placa **ISW 220**. Para tal fin ofíciase a la Policía Nacional, Sijín., informándole que debe ponerlo a disposición de esta sede judicial, en Calle 142 No. 6-69 Torre 13 Apto 301 de Bogotá. Ofíciase, indicándole además que por ninguna circunstancia el rodante puede ser dejado en otra parte.

2. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciase directamente por el extremo interesado, déjense las constancias de rigor.

3. La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 13 SolicitudCapturaVehículo – 02Medidas Cautelares

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva  
**Demandado:** Angela Victoria Benítez Claro  
**Asunto:** Auto aclara y decreta secuestro  
**Radicado:** 11001303015-2022-00356-00

**Primero.** Revisado el plenario, concordante con el informe secretarial y al encontrarse procedente la solicitud<sup>1</sup>, se **DISPONE**:

Conforme al artículo 285 del C.G. del P., **ACLARAR** el proveído<sup>2</sup> de fecha 28 de septiembre de 2023, debido a que por un error involuntario, no se verificó la totalidad del folio de matrícula inmobiliaria en donde en efecto se evidencia que la hipoteca fue cancelada en la anotación núm. 3º.

**Segundo.** Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50C – 1976963 se encuentra debidamente embargado<sup>3</sup>, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 43º literal b) del Acuerdo No. PCSJA22-12028 de diciembre 19 de 2022 y ante la creación de cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales para la realización de este tipo de diligencias, se comisiona a los **Jueces 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales de Bogotá** (Reparto), para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP), advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho. Para la identificación del inmueble, la parte deberá incorporar al comisionado la escritura pública contentiva de los linderos. Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 08 Solicitud Aclaración.  
<sup>2</sup> PDF 33 Auto Ordena Notificar.  
<sup>3</sup> PDF 31 Solicitud decreta secuestro.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente  
**Demandado:** Luis Carlos Gómez García  
**Radicación:** 110013003015-2022-00370-00  
**Asunto:** Auto corrige.

**Primero.** Atendiendo la solicitud<sup>1</sup> allegada por el extremo ejecutante y conforme las disposiciones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite enmendar los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se **CORRIGE**<sup>2</sup> el despacho, en sentido de indicar que: “Juzgado Quince Civil del Circuito” y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

**Segundo.** Secretaría proceda conforme los núms. 3º y 5º del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 19 Solicitud Corrección.  
<sup>2</sup> Artículo 286 C.G.P.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S. y otras  
**Radicación:** 110014003015-2022-00378-00  
**Asunto:** Auto Ordena Seguir Adelante.

Téngase en cuenta, para los efectos legales a que haya lugar, que los demandados sociedad Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S. y Martha Isabel Cortés Vergara, se notificaron conforme el artículo 8º de la Ley 2213 (PDF 22) del mandamiento de pago librado, quienes dentro de la oportunidad procesal concedida no enervaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Mediante solicitud elevada el 18 de octubre de 2022 (PDF 002), a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago a favor de Banco Occidente S.A. contra Grupo Construsamiraco Comercializadora Internacional S.A.S. y Martha Isabel Cortés Vergara, con base en los pagarés aportados al plenario.

**1.2.** A través de proveído de 23 de febrero de 2023<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificado al extremo ejecutado de manera personal (PDF 13 y 25), quienes en el término conferido permanecieron silentes.

### II. CONSIDERACIONES

**2.1.** Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**2.2.** El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 23 de febrero de 2022.

<sup>1</sup> PDF 04 Auto Decide Recurso de Reposición.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$8´468.262,63

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 ibidem.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en los numerales anteriores y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Grupo Construsamiraco Comercializadora  
Internacional S.A.S. y otras  
**Radicación:** 110014003015-2022-00378-00  
**Asunto:** Auto Resuelve

Previo a tomar determinación alguna acerca de la subrogación<sup>1</sup> aportada al plenario, se concede el término de ocho (8) días a los extremos de la litis, para que ajusten la solicitud arrimada al plenario, comoquiera que no se encuentra debidamente individualizada y especificada cada una de las obligaciones que aquí se ejecutan, en ese orden deberán tomarse los correctivos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, appearing to be the name 'Orlando Gilbert Hernández Montañez'.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 24 Subrogación.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVIOSORIO.  
Demandante: FANY CASTIBLANCO BOLÍVAR  
Demandado: JORGE ALFREDO SERRANO.  
Radicado: 11001310301520220045100

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Norte<sup>1</sup>. En conocimiento de las partes.

2. Sobre las solicitudes referidas a continuar con el trámite procesal correspondiente<sup>2</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

<sup>1</sup> PDF 019 InstrumentosPúblicosRegistraMedida

<sup>2</sup> PDF's 018 y 020 ContinuarTrámiteProcesalQueEnDerechoCorresponda y RequerimientoUrgente

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVIOSORIO.  
Demandante: FANY CASTIBLANCO BOLÍVAR  
Demandado: JORGE ALFREDO SERRANO.  
Radicado: 11001310301520220045100

A efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde, procede esta Sede Judicial a definir sustancialmente las pretensiones deprecadas por la parte actora previas las siguientes anotaciones:

### I. ANTECEDENTES

1. La señora Fany Castiblanco Bolívar presentó demanda en contra de Jorge Alfredo Serrano, con el fin de obtener la **división ad valorem** respecto del inmueble ubicado en la Calle 178 A 35 D – 42 Lote 1 MZ U y/o Calle 180 Bis A 15-03 de la ciudad de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20090511, bien que fue adquirido en un 50% conforme se acredita de conforme se acredita de las copias de la liquidación de la sociedad conyugal<sup>1</sup>, y del certificado de tradición<sup>2</sup>.

### II. ACTUACIÓN PROCESAL

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada dieciocho (18) de enero de 2023<sup>3</sup>, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y corriéndole traslado a la pasiva por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Jorge Alfredo Serrano se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio<sup>4</sup>.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 2322 del Código Civil Colombiano define que *"[l]a comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasi contrato"*.

<sup>1</sup> PDF 003 Demanda fls. 21 a 35

<sup>2</sup> PDF 003 Demanda fls. 16 a 19

<sup>3</sup> PDF 005 AdmiteDivisorio

<sup>4</sup> PDF 012 AllegaNotificaciónDemandado

3.1.1. Adicionalmente, el artículo 2334 ibídem, prevé que “[e]n todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

*La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”*

3.1.2. De ahí que los mencionados artículos establecen que cuando hay un número plural de personas, que ostentan simultáneamente la calidad de dueños de un bien, en este caso de un inmueble, son copropietarios o comuneros, por lo que brota entre ellos indefinidas relaciones jurídicas las cuales se encuentran reguladas por la legislación civil, tales como las correspondientes a la administración de la cosa común y las relativas a los deberes de defensa de aquella.

3.1.3. No obstante, corresponde precisar que, así como la comunidad tiene un origen, también está llamada a terminar, particularmente cuando alguno de los comuneros así lo decide, entonces la ley procesal civil otorga al comunero la posibilidad de poner fin al estado de indivisión y pedir al juez, que cese la comunidad.

3.1.4. Al respecto, reza el artículo 406 del Código General del Proceso: “[t]odo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. (...)”.

3.1.5. Entonces, es requisito *sine qua nom* del proceso divisorio la existencia de la comunidad, pues ella es la fuente del derecho a pedir la división. Esa comunidad o copropiedad se acredita, tratándose de bienes inmuebles, con el documento mediante el cual se obtuvo la propiedad del predio, acompañada del certificado de tradición del respectivo folio de matrícula inmobiliaria, que da cuenta, del registro del acto que convirtió a los comuneros en tales, y la existencia actual de la comunidad entre ellos.

3.1.6. De ese modo, son parte del proceso divisorio, quienes al momento de la inscripción de la demanda sean comuneros según el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos. Los adquirentes posteriores toman el proceso en estado en que se halla y solo eventualmente podrían ser aceptados como litisconsorte del cedente del derecho. Dispone el artículo 2340 del C.C. que “[l]a comunidad termina: 1.- Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2.- Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común.”.

3.1.7. En el presente caso, quien ha reclamado la exclusión ha acreditado suficientemente la calidad de comunera, la existencia de la comunidad y el derecho que le asiste a pedir la división. Lo anterior sumado a que no se advierte que el bien inmueble objeto de la presente litis sea objeto de división material tal como se señaló en el dictamen<sup>5</sup>, aunado que la conducta de la parte demandada, consistió en guardar silencio al momento de la notificación de la demanda, por lo que no queda otra alternativa diferente a la de decretar la venta de la cosa en pública subasta.

3.1.8. En ese orden de ideas, el Despacho decretará la división “*ad valorem*” (venta de la cosa común) y dispondrá su respectivo secuestro, el cual una vez practicado se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, conforme lo reglado en el artículo 411 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

---

<sup>5</sup> PDF 003 Demanda fls. 40 a 52

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA** en pública subasta del bien inmueble objeto de DIVISIÓN, ubicado en la Calle 180 Bis A No. 15 – 03 03 de esta ciudad; con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20090511**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro del bien inmueble objeto de la litis **50N-20090511**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. librese despacho.

**TERCERO:** Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line. The signature is somewhat stylized and includes a large, dark scribble above the main text.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez  
(2)

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco GNB Sudameris S.A.  
**Demandado:** Vikudha Andina S.A.S.  
**Radicación:** 110013103015-2023-00024-00  
**Asunto:** Auto no tiene en cuenta notificaciones

Verificada la manifestación<sup>1</sup> arrimada por el extremo actor, en lo relativo al “acuse de recibido”, no es factible tener por notificado al extremo actor pues como se evidencia en el soporte de retransmisión del correo electrónico remitido se evidencia: “...pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega...”, en tal sentido no es viable tener por notificada a la sociedad ejecutada, pues no se cumple con lo regulado en la Ley 527 de 1999 en armonía con el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213.

En ese entendido, deberá realizarse nuevamente el acto intimatorio cumpliendo a cabalidad con la reglamentación dispuesta para las notificaciones electrónicas.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> PDF 026 Apoderada Informa

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: ISABEL CRISTINA NAVA IRIZARRY.  
Demandado: JOSÉ MANUEL GALLEGO FERNÁNDEZ y YORDIN  
JOSÉ GALLEGO FERNÁNDEZ.  
Radicado: 11001310301520230004100

Atendiendo las solicitudes que anteceden, se dispone:

1. No se tiene en cuenta la constancia de no asistencia de fecha 26 de junio de 2023, (requisito de procedibilidad)<sup>1</sup> adosado al plenario por el gestor judicial actor, comoquiera que en el presente asunto se utilizó la solicitud de la medida cautelar para acudir a la jurisdicción directamente sin agotar la conciliación extrajudicial tal y como lo establece el artículo 621 Código General del Proceso concordante con la Ley, no siendo procedente la realización de mentado requisito con posterioridad a la presentación de la demanda.

2. Así las cosas, y a efectos de continuar el trámite respectivo, se concede un término adicional de cinco (5) días para que adosen la caución ordenada en la orden de apremió<sup>2</sup>, atendiendo lo normado en el inciso 2º del artículo 603 del Código General del Proceso.

3. Sobre la solicitud de impulso procesal<sup>3</sup>, por el memorialista estese a lo resuelto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 011 AportaRequisitoDeProcedibilidad  
<sup>2</sup> PDF 005 Admite  
<sup>3</sup> PDF 012 SolicitudImpulsoProcesal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.  
BBVA Colombia S.A.  
**Demandado:** Ani Margarita Velásquez Aguirre  
**Radicación:** 110014003015-2021-00036-00  
**Asunto:** Auto Acepta Subrogación.

Por ser procedente la solicitud<sup>1</sup> que antecede y, de conformidad con lo previsto en los artículos 1668 y 1959 y s.s. del Código Civil, el Juzgado **DISPONE:**

**Primero.** Se procede ACEPTAR la subrogación de los derechos del crédito dentro del proceso que el demandante hace a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

**Segundo.** En consecuencia, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIA del crédito por valor de \$100'000.000 en los términos a que se contrae el escrito (Art. 1669 C.C.)

**Tercero.** En consecuencia, téngase como extremo demandante a Fondo Nacional de Garantías S.A., quien asume el proceso en el estado en que se encuentra. (Art. 70 C.G.P)

**Cuarto.** Téngase como apoderado judicial al Dr. Henry Mauricio Vidal Moreno en representación de la parte actora.

**Quinto.** Conforme lo anterior, no se emitirá pronunciamiento alguna acerca del poder<sup>2</sup> arriado el plenario referente a la Dra. Corredor Vásquez.

**Sexto.** Se conmina al extremo actor a fin que realice las diligencias de notificación del extremo actor, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF013 Solicitud Reconocimiento.

<sup>2</sup> PDF 012 Poder.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Consorcio GEC  
**Demandado:** SBI Colombia S.A.S. y otro  
**Radicado:** 110014003015-2023-00090-00  
**Radicado:** Auto requiere

Revisado el contrato<sup>1</sup> de transacción suscrito por las partes que conforman la litis se evidencia que conforme la cláusula núm. 2º en los núms. 1º, 2º y 3º, pese a referenciar el fraccionamiento de los dineros tanto al extremo actor como a su apoderado, no se especificó la forma y a quien se le ordena el fraccionamiento de las sumas dinerarias, si se tiene en cuenta que se encuentra retenida la cantidad de \$605'120.209,55<sup>2</sup>, en total; sin embargo, del informe de títulos se constata que SBI Colombia S.A.S. tiene retenida la cantidad de \$5'735.035,32, SBI International tiene captada la cantidad de \$254'384.289,86 y finalmente el Consorcio Constructor Pob por \$344.99.984,37 (PDF 034).

Conforme lo anterior, se concede el término de tres (3) días para que se aclare por los extremos de la litis de **manera conjunta** a quien debe descontarse las cantidades contenidas en el contrato de transacción y asimismo la devolución de saldos.

Una vez aclarado lo anterior, se procederá como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**  
Juez

<sup>1</sup> PDF 022 Allegan Contrato Transacción.

<sup>2</sup> PDF 033 y 034 Informe de títulos.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Ejecutivo Acción Personal  
**Demandante:** Consorcio GEC  
**Demandado:** SBI Colombia S.A.S. y otro  
**Radicado:** 110014003015-2023-00090-00  
**Radicado:** Auto requiere

Teniendo en cuenta que mediante oficios núms. 0214<sup>1</sup> de 6 de marzo de 2023, radicado en la entidad el 12 de julio de los corrientes y 702<sup>2</sup> de 10 de agosto de esta anualidad remitido ese mismo día, en donde requirió a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales -DIAN- a efectos de que indicará la existencia de obligaciones a cargo de las sociedades SBI Colombia S.A.S., SBI Internacional Holding AG y Consorcio Constructor POB, sin embargo, la entidad oficiada se pronunció<sup>3</sup> “únicamente” referente a las sociedades SBI Internacionales Holdings AG y Consorcio Constructor Pob, en donde indicó que estas no poseían obligación alguna.

Sin embargo, omitió pronunciamiento acerca de SBI Colombia S.A.S., siendo esta necesaria para adoptar determinaciones en torno a la terminación del asunto, levantamiento de las medidas y entrega de dineros en el proceso de la referencia, o en su defecto, tomar la determinación correspondiente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

**PRIMERO Y ÚNICO. REQUERIR** a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales- DIAN-, bajo los apremios del núm. 3º del artículo 44 del Estatuto Procesal Civil, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la misiva, indique lo pertinente acerca de la sociedad **SBI Colombia S.A.S.** Lo anterior, a efectos de adoptar determinaciones en el presente proceso sobre la terminación, levantamiento de medidas y entrega de dineros a la parte pasiva.

**Ofíciense** y tramítense por secretaria y a la comunicación acompáñese copia de este auto. Secretaría controle el término otorgado.

**CÚMPLASE (2),**

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

1 PDF 012 Oficio 630 Dian.  
2 PDF 027 Oficio Dian.  
3 PDF 030 Dian Informa Demandadas.

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: LILIA CELMIRA ROLDAN RAMÍREZ.  
Demandado: ANTONIO MARÍA CAMACHO.  
Radicado: 11001310301520230016300

1. Para los fines a que haya lugar, manténgase agregado a los autos la comunicación proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro<sup>1</sup>. En conocimiento de las partes.

2. Sobre la solicitud referidas a decretar la venta en pública subasta de los bienes objeto de demanda<sup>2</sup>, por la memorialista estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez  
(2)

---

<sup>1</sup> PDF 020 InstrumentosPúblicosInscribeMedida  
<sup>2</sup> PDF 021 SolicitudDecretarVentaYSecuestroBienes

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: LILIA CELMIRA ROLDAN RAMÍREZ.  
Demandado: ANTONIO MARÍA CAMACHO.  
Radicado: 11001310301520230016300

Se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por LILIA CELMIRA ROLDAN RAMÍREZ contra ANTONIO MARÍA CAMACHO, teniendo en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

1. Actuando en causa propia, la demandante Lilia Celmira Roldan Ramírez demandó a Antonio María Camacho, para que previo el trámite del proceso Divisorio se hagan las siguientes declaraciones<sup>1</sup>:

“se ordene la venta en pública subasta de los siguientes bienes inmuebles: el apartamento 703 Interior 2 y el garaje 143 ubicados en la calle 32 N° 13-32 (dirección catastral) y/ calle 32 Bis A N°13-32 (dirección catastral), que hacen parte del conjunto Parque Residencial Baviera - Propiedad Horizontal, el área del apartamento es de 46.19 Mts<sup>2</sup>, le corresponde un coeficiente de copropiedad del 0.2083% y el área del garaje 143 es de 10.35 Mts<sup>2</sup>, le corresponde un coeficiente de 0.0512% y sus linderos generales y especiales son los relacionados en la Escritura Pública N° 7471 del 6 de diciembre de 2.022, otorgada en la Notaría 73 de Bogotá, a los cuales les corresponde el número de matrícula inmobiliaria N° 50C-1310402 y 50C-1310301 de la Oficina de Registro de de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro y cédula catastral 008108080300107003 y 008108080300192057”

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

2. La presente demanda fue admitida mediante providencia adiada veintisiete (27) de abril de 2023<sup>2</sup>, ordenando la respectiva inscripción de la demanda en los folios de matrícula de los inmuebles objeto de litigio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del C.G. del Proceso y corriéndole traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

2.1. La parte demandada Antonio María Camacho se notificó por conducta concluyente conforme las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso, tal y como se dispuso en auto de fecha 31 de mayo de 2023, quien dentro del término legal guardó silencio<sup>3</sup>.

2.2. Se encuentran las diligencias al despacho, a fin de resolver sobre las pretensiones de la demanda, previas las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

3. La disolución de la copropiedad está reglada sustancialmente por el artículo 1374 del Código Civil, cuya división o partición puede llevarse a cabo de dos maneras: materialmente, o *ad - valorem*.

<sup>1</sup> PDF 009Demanda29032023\_150916 fl. 1

<sup>2</sup> PDF 014. AdmiteDemanda

<sup>3</sup> PDF 019 AutoTieneNotificadoConductaUnaVez

4. Procesalmente está regulada por los artículos 406 y s.s. del Código General del Proceso, mediante el cual señala que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará certificado del registrador de Instrumentos Públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de diez (10) años si fuere posible.

5. Conforme al artículo 407 *ibidem*, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

6. Se infiere de ello, que todo aquel que tenga la calidad de comunero es titular de la pretensión para que se divida la comunidad; demanda que debe dirigirse contra todos los que tengan la calidad de comuneros.

7. En el sub iudice, la demanda la formula la comunera señora Lilia Celmira Roldan Ramírez, contra el otro comunero Antonio María Camacho, quienes conforme a los Certificados de Libertad y Tradición<sup>4</sup>, y el título traído con la demanda<sup>5</sup>, aparecen como titulares de los derechos reales de dominio, por tanto, tienen la calidad de comuneros exigido por el artículo 406 del Estatuto Procesal Civil; las pretensiones se fincan a obtener la DIVISIÓN por VENTA o AD VALOREN, atendiendo que los bienes no puede partirse materialmente tal como lo corrobora el dictamen pericial<sup>6</sup> aportado con el escrito primigenio.

8. Conforme a los anteriores postulados, debe accederse a las pretensiones de la demanda; y en consecuencia, por reunir los requisitos tanto sustanciales como procesales, se decretará la venta en pública subasta del bien inmueble trabado en esta Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA VENTA** en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de DIVISIÓN, ubicados en la calle 32 N° 13-32 (dirección catastral) y/ calle 32 Bis A N°13-32 (dirección catastral), que hacen parte del conjunto Parque Residencial Baviera - Propiedad Horizontal de esta ciudad; con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1310402** y **50C-1310301**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECRETAR** el secuestro de los bienes inmuebles objeto de la litis **50C-1310402** y **50C-1310301**, a fin que en su oportunidad se proceda a su remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo presentado con la demanda. (Art.411 CGP). Para tal fin se comisiona al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Y /O AL SEÑOR JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE** que le corresponda por reparto a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, advirtiéndose que se comisiona con amplias facultades incluso de nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. líbrese despacho.

<sup>4</sup> PDF's 003 y 004 Anexos29032023\_151407 y Anexos29032023\_151428

<sup>5</sup> PDF 006 Anexos29032023\_151444

<sup>6</sup> PDF 005 Anexos29032023\_151434

**TERCERO:** Si las partes fueren capaces podrán de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación. (Art.411 CGP).

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a dense, scribbled central area, positioned above the printed name.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: SOFTGIC S.A.S.  
Demandado: ITO SOFTWARE S.A.S.  
Radicado: 11001310301520230022500

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

**I. ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES**

1.1. La sociedad ejecutante Softgic S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva personal de mayor cuantía en contra de Ito Software S.A.S., con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda<sup>1</sup> y ordenadas en el mandamiento de pago<sup>2</sup>.

1.2. Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el veintitrés (23) de mayo de 2023<sup>3</sup>.

1.3. Dispuesta la notificación a la parte ejecutada Ito Software S.A.S. se notificó conforme las disposiciones del artículo 8 de la ley 2213 de 2022<sup>4</sup>, quie en el término legal permaneció silente.

1.4. Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para el proferimiento de la presente decisión.

1.5. En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

1.6. Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

---

<sup>1</sup> PDF 032 Demanda09052023 – 01CuadernoPrincipal  
<sup>2</sup> PDF 034 LibraMandamientoEjecutivo – 01CuadernoPrincipal  
<sup>3</sup> PDF 034 LibraMandamientoEjecutivo – 01CuadernoPrincipal  
<sup>4</sup> PDF 035 NotificaciónPersonalPositiva – 01CuadernoPrincipal

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución a favor de Softgic S.A.S., y en contra de Ito Software S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de mayo de 2023<sup>5</sup>, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

**CUARTO:** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.870.000.00 M/Cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

**QUINTO:** Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ**

Juez

(3)

---

<sup>5</sup> PDF 034 LibraMandamientoEjecutivo – 01 CuadernoPrincipal

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: ROSALBA GAMBA VANEGAS.  
Demandado: CONSTRUCTORA PRIMAR S.A. y otros.  
Radicado: 11001310301520230028500

1. El Juzgado negará la ejecución del asunto, en razón a que el documento allegado como base de la acción no cumple con el requisito de exigibilidad, porque:

1.1. Por regla general de la promesa de compraventa nace una obligación de hacer, consistente en suscribir el contrato futuro, en la forma y términos acordados en las tratativas previas, como así lo explica la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia: *“la promesa genera una única prestación de hacer: celebrar el contrato prometido, una vez acaezca el plazo o la condición establecida para ello.”*<sup>1</sup>

1.2. Por otro lado, el compromiso de traidar o entregar la cosa enajenada es propia del contrato de compraventa como así lo establece el artículo 1880 del Código Civil *“las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida”*.

Al respecto, en reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia recordó lo siguiente:

“cuando el prometiente comprador de un inmueble, «lo recibe por virtud del cumplimiento anticipado de la obligación de entrega que corresponde al contrato prometido, **toma conciencia de que el dominio de la cosa no le corresponde aún; que de este derecho no se ha desprendido todavía el prometiente vendedor, a quien por tanto el detentador considera dueño, a tal punto que lo requiere para que le transmita la propiedad ofrecida»**”<sup>2</sup>

1.3. En ese sentido, no puede pretender la parte ejecutante la entrega del inmueble tomando como base la promesa del contrato, pues ese deber nace de la celebración del contrato de compraventa, memórese que del primero se deriva el acuerdo final a solemnizar mediante la escritura pública, el cual sí refleja de forma definitiva la voluntad de las partes.

Alrededor de esa idea la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil precisó:

*“(…) pues –prima facie– los definitivos reflejarían la voluntad resuelta y consumada de los estipulantes, así como el contenido de las obligaciones a su cargo. Recuérdese que el contrato de promesa «no es un fin en sí mismo, sino un medio o un instrumento que conduce a efectuar otro negocio distinto» (CSJ SC, 1 jun. 1965, G.J. t. CXI-CXII, pp. 135-145)”*<sup>3</sup>.

1.4. Adicionalmente, se advierte que el contrato de compraventa no fue suscrito por las entidades Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera del

<sup>1</sup> Sentencia SC-2221 de 2020.

<sup>2</sup> Sentencia SC-5513 de 2021.

<sup>3</sup> Sentencia SC-1964 de 2022.

Fideicomiso PA Altos de San Jorge, tornandose improcedente la ejecución en contra de referidas entidades.

1.5. En suma, el documento traído como báculo de la acción carece del requisito de exigibilidad contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto de la promesa no nace la obligación de entregar el bien.

2. De otra parte, y en virtud de la Resolución No. 824 del 4 de julio de 2023, expedida por la Secretaría del Hábitat<sup>4</sup>, por medio de la cual se ordena la intervención y toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de la sociedad CONSTRUCTORA PRIMAR S.A., el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 y el núm. 6 de la parte resolutive de mentada resolución, negará la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de esta ciudad, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por Rosalba Gamba Vanegas contra Constructora Primar S.A., Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. vocera del Fideicomiso PA Altos de San Jorge, conforme las razones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias de rigor y efectuando la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. H. M.', written over a horizontal line.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> 005 SuspensiónProcesosEjecuciónEnCursoElImposibilidadAdmitirNuevos.

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** Verbal  
**Demandante:** Proarca Colombia S.A.S.  
**Demandado:** El Imperio Grupo Empresarial S.A.S.  
**Radicación:** 110014003015-2023-00322-00  
**Asunto:** Auto inadmite.

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, así:

**Primero.** Revisadas las pretensiones, así como los documentos aportados al plenario, deberá aclarar si pretende la declaración de los contratos verbales de compraventa por intermedio del trámite verbal y/o la ejecución de las facturas aportadas al plenario, téngase en cuenta que no puede realizar una mixtura de los trámites (verbal / ejecutivo)

**Segundo.** En el evento que se encamine lo pretendido a la existencia de los contratos verbales, la pretensión 1º deberá ser desacumulada y lo pretendido debe ser señalado de manera independiente. (núm. 4 – art. 82 ibidem).

**Tercero.** Ajuste las medidas cautelares solicitadas, para tal efecto tenga en cuenta que el Artículo 590 ibidem está constituido por dos numerales, dos párrafos y uno de sus numerales se subdivide en tres literales. Además, que agregar los datos exactos de la medida pretendida.

**Cuarto.** Conforme lo dispone el artículo 206 Código General del Proceso, preste juramento estimatorio de manera razonada, específica y detallada. (Art. 82-7 CGP)

**Quinto.** De otro lado, comoquiera que se pretende la declaratoria del incumplimiento de diez (10) contratos allegados, deberá expresar con precisión los hechos y pretensiones que sirven de fundamento a cada uno de estos,

debidamente clasificados e individualizados, esto, en relación, con las pretensiones para contrato que se eleven, pues se evidencia carencia y desconexión entre la narración y hechos expuestos. o (Art. 82-4 ejusdem)

El escrito subsanatorio y sus anexos deberá ser remitido al correo electrónico [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', is written over a large, dark, scribbled-out rectangular area. The signature is fluid and cursive.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

**Juez**

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL  
Demandante: PETER OSWALDO RODRÍGUEZ GALEANO.  
Demandado: EFRAIN ARAQUE MORALES.  
Radicado: 11001310301520230034900

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado once (11) de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

---

<sup>1</sup> PDF 007 AutoInadmiteDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciseis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: VERBAL.  
Demandante: JOSÉ ALBERTO CÁRDENAS GALINDO y otros.  
Demandado: JEFFERSON GALVIS ALZATE.  
Radicado: 110013103015202300359000

De conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** de plano el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante<sup>1</sup>.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaria procédase a dar cumplimiento a lo ordenado mediante proveído adiado cuatro (4) de septiembre de 2023<sup>2</sup>, remitiendo el expediente a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, que por reparto corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 012 RecursoReposición

<sup>2</sup> PDF 009 AutoRechazaPorCompetenciaMínimaCuantía

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DIVISORIO.  
Demandante: LUZ DARY ALDANA MARTÍNEZ.  
Demandado: ROSA ELENA HURTADO.  
Radicado: 110013103015202300365000

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado once (11) de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvase los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 007 AutoInadmiteDemanda

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: ENERGY TRANSITIONS S.A.S. ESP.  
Demandado: WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S.  
Radicado: 11001310301520230040700

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto la demanda no fue subsanada, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio adiado veintiocho (28) de septiembre de 2023<sup>1</sup>, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 ibidem, dejando las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Siglo XXI y OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'O. G. Hernández Montañez', written over a faint circular stamp.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> PDF 020 AutoInadmitidaDemanda – 01Cuaderno Principal

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: DECLARATIVO – COMPETENCIA DESLEAL.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.  
Demandado: BENMEDIKA R&M S.A.S. y MARÍA BRICELDA TAMAYO TAMAYO.  
Radicado: 11001310301520230041000

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso y la ley 2220 de 2022 artículos 67 y 68. En caso de suplirla por medidas cautelares, estas deberán ser procedentes conforme los lineamientos de los literales a y b del canon 590 *ejusdem*, concordante con el artículo 31 de la Ley 256 de 1996.

2. Proceda en los términos del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física y/o electrónica reportada en el acápite de notificaciones personales, **allegando el correspondiente certificado de entrega emitido por servicio postal autorizado y los soportes correspondientes del envío del escrito demandatorio con sus respectivos anexos.**

3. Indique la forma en que obtuvo las direcciones de notificación de los demandados y allegue las evidencias del caso (Art. 8º ley 2213 de 2022).

4. Individualice los hechos del escrito de demanda, en el sentido de indicar cuáles dan origen a las pretensiones principales y cuáles a las subsidiarias, atendiendo que se depreca declarar que la parte demandada incurrió en actos de competencia

desleal por la prohibición del artículo 7° de la ley 256 de 1996, pero no se especifica el acto de competencia desleal atribuido por la pasiva, máxime que se habla de desviación de clientela y actos de confusión. (Art. 82 núm. 5° CGP).

5. Complemente las pretensiones subsidiarias del escrito primigenio, teniendo en cuenta que en los hechos se habla de desviación de clientela y actos de confusión, empero solo la pretensión principal se depreca sobre la desviación de clientela. (Art. 82 núm. 4° CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTÁÑEZ**

Juez

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO.  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.  
Demandado: BENMEDIKA R&M S.A.S. y MARÍA BRICELDA TAMAYO TAMAYO.  
Radicado: 11001310301520230041700

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos dispuestos en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR cuantía en favor de BANCO DE BOGOTÁ, y en contra de BENMEDIKA R&M S.A.S. y MARÍA BRICELDA TAMAYO TAMAYO, por las siguientes cantidades:

1.1. **Pagaré No. 9007236472**

1.1.1. Por la suma de \$207.088.448.00. Por concepto de capital incorporado en el título aportado como fuente del cobro ejecutivo.

1.1.2. Por los intereses de mora respecto del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de demanda.

1.1.3. Por la suma de \$15.386.015.00. Por concepto de réditos de plazo.

2. Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

3. Se ordena a la parte demandada, cancelar las anteriores sumas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que se le haga de este proveído, (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. **NOTIFICAR** al extremo demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022 se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos legales empezarán a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

5. El Despacho requiere a los extremos de la Litis, para que den cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del art. 78 del C.G. del P., en concordancia con el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en el momento procesal correspondiente.

6. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.).

7. Se reconoce personería para actuar al Dr. MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**

Juez

(2)

República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PERTENENCIA.  
Demandante: ESPERANZA CHÁVEZ GONZÁLEZ.  
Demandado: HERNANDO CORREA LOZANO.  
Radicado: 11001310301520230045500

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMÍTASE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adose poder en la forma y términos establecidos en el artículo 74 del Estatuto Procesal Civil, estableciendo de forma clara la clase de trámite que se pretende iniciar, especificándose si fue remitido por mensaje de datos o por correo electrónico (alléguese la constancia de envío) conforme a lo previsto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022.

2. Allegue el certificado especial emanado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que figuren los titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art. 375 núm. 5° CGP).

3. Adose el avalúo catastral del bien inmueble objeto de demanda a fin de determinar la cuantía del asunto (Art. 26 núm. 3 CGP).

4. Conforme lo previsto en el artículo 84 numeral 3° del *ejusdem*, aporte certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto de la Litis.

5. Señale en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde. (Art. 82 núm. 4° CGP).

6. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 del Código General del Proceso, que deberá contener:

- a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión y el de mayor extensión.
- b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.
- c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.
- d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al

plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

7. Complemente los hechos del escrito de demanda, en el sentido de establecer las circunstancias de tiempo y modo en que la demandante entró en posesión del bien objeto de demanda, (día, mes y año), así como indicar en forma clara y concreta las mejoras realizadas y la época en que se efectuaron éstas. (Art. 85 núm. 5º CGP).

8. Describa el bien objeto del presente trámite, por sus linderos tanto generales como especiales, nomenclatura, y demás circunstancias que los identifiquen. (Art. 83 inc. 1º CGP).

9. Aporte los anexos que pretende hacer valer como prueba documental. (Art. 84 núm. 3º CGP).

Preséntese en un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name of the judge.

**ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ**  
Juez